



Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Presente.-

REF: PROCESO VERBAL RADICADO: 520014003004-2024-00027-00

DEMANDANTE: SEGUNDO ARTURO MORAN.

DEMANDADO: COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE, abogado, mayor de edad, vecino de Pasto, Nariño, titular de la cédula de ciudadanía número 1.085.291.071 expedida en la ciudad de Pasto y de la Tarjeta Profesional número 287.596 , expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la sustitución de poder en razón del mandato del señor SEGUNDO ARTURO MORAN MONTEZUMA, identificado con C. C No. 5.332.884 expedida en Sandoná (N);, acudo ante Usted actuando dentro del término de Ley, que consagra el artículo 370 el Código General del Proceso y en concordancia con el decreto 806 del 2020, con el fin de referirme a la contestación de la demanda, propuesta por conducto de mandatario judicial por la parte demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad comercial de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.037.707-9, con el fin de referirme a las excepciones planteadas y aportar pruebas teniendo en cuenta las reglas establecidas por el artículo 370 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

FRENTE A LAS EXCEPCIONES:

FRENTE A LA DENÓMINADA “NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LA DEMANDADA: ”

Equivoca postura de la parte demandada al establecer que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A sí otorgó el servicio al asegurado d manera completa, pues es claro que faltó al deber diligente de l amparo de la póliza, puesto que desde el día 25 de octubre del año 2021 se solicitó la aplicación del seguro por los daños causado, conforme obra en documentos obrantes en el expediente, sin que exista una real respuesta a los requerimientos, de igual manera se requirió a la entidad aseguradora agilidad en el procedimiento, dejando el vehículo en estado de abandono.



Estas cargas deben ser analizadas en conjunto para determinada que existen y se acreditan todos los elementos de responsabilidad, para deducir responsabilidad contractual es necesario, en todos los casos, que se cumplan los siguientes requisitos:

A) Un contrato válido

El cual se valida en razón de la póliza de seguro No. 1008045 datada el 29 de diciembre de 2020, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, en la COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para amparar el vehículo de servicio público interdepartamental, placas EQR429, MODELO 2021, NUMERO DE CHASIS: 9BSK4X200M3967696. MOTOR No. DC13103K018357570. CILINDRAJE 12.742, LINEA DE VEHICULO K400IB4X2, el cual está afiliado a la EMPRESA TRANSIPIALES, vigente al momento del incidente

El contrato no contiene ningún vicio de nulidad, ni formal ni sustancial, y de ser así no se adelantó proceso que así lo establezca.

B) Culpa contractual

Como bien es sabido, el Código Civil acoge una división tripartita de la culpa; por ello, se encarga de consagrar tres grados de ésta: grave, leve y levísima

La culpa grave, que puede equipararse al dolo, es la contractual. Así, en materia de responsabilidad civil contractual, resulta necesario detenerse a observar en el contrato respectivo, de qué tipo de culpa se está hablando para con ello determinar si dicha culpa encuadrada en el campo de este tipo de responsabilidad, misma que se endilga a COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por faltar a su deber contractual.

C) Daño causado por incumplimiento del contrato

El daño causado al contratante, en este caso al tomador del seguro, es decir al señor SEGUNDO ARTURO MORAN MONTEZUMA, identificado con C. C No. 5.332.884 expedida en Sandoná (N) proviene directamente de la inejecución del contrato.

En este sentido se puede verificar que el mismo día del siniestro el 25 de octubre de 2021, y por escrito presentó mi mandante el INFORME DEL SINIESTRO para que sea acogida la póliza y responder por los siniestros, no obstante, hasta el día 26 de noviembre del año 2021, fecha en la que se realizó insistencia de reclamación de seguro no se contaba plenamente con una correcta solución, es por ello que el día 16 de diciembre se solicitó el retiro del vehículo, justamente la inejecución del contrato se aplicó por la mora del cumplimiento contractual



dado que como se refirió se trata de un vehículo de transporte público y por tanto no podía quedarse sin operar.

los daños que surgen por el incumplimiento son daños que se cuantificaron y no existió precisión en contra que aborde dicho tema

en el presente contrato existe la obligación de seguridad contractual que por naturaleza va implícita, es por ello que se cumplen a satisfacción todos los elementos para la responsabilidad civil contractual

D) Nexo causal entre el daño y el incumplimiento de la obligación.

Hecho totalmente acreditado, toda vez que la inejecución de la póliza generó los daños descritos el daño fue causado por el deudor al acreedor. Para determinar la responsabilidad contractual, el Código Civil establece en su artículo 1738 que hay incumplimiento del contrato cuando aquél se debe a hecho imputable al deudor contractual o a las personas por quienes fuere responsable, las acciones que nacen del incumplimiento del contrato tienen, en la mayoría de los casos, una típica y extensa regulación legal.

FRENTE A LA DENOMINADA “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN, COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”

La parte pasiva hace una amplia reiteración frente la culpa exclusiva de la víctima como elemento de exclusión de responsabilidad, no obstante esta pretensión no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que lo que se demanda es la inejecución del deber de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. dado que como se explicó con anterioridad y dado a que desde el día del siniestro el 25 de octubre de 2021, y por escrito se presentó INFORME DEL SINIESTRO, esperando una respuesta pronta, lo que originó este tipo de acción encaminada únicamente a no generar más años al patrimonio del demandante, no se puede excluirla responsabilidad a la parte demandada por la inejecución del contrato.

FRENTE A LA DENOMINADA: AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL POR LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN 3.2.2. DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES COMERCIAL No. 1008045

Se ampara la parte pasiva que existe exclusión por lo referido en el clausulado número “3.2.2” de la póliza relativa a *“daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente”*



No obstante existe una inadecuada apreciación e interpretación en lo que realmente contempla la exclusión.

Dicha excepción se contempla únicamente cuando el daño se produce en razón de poner el vehículo en marcha posterior al siniestro, pero esta circunstancia no se aborda en el presente proceso, dado que el daño ya se causó con anterioridad e incluso se amplió al no ejecutar la póliza de manera injustificada. La inejecución fue la originaria del daño requerido, son hace énfasis en todo lo anteriormente descrito.

FRENTE A LA DENOMINADA EL ASEGURADO NO CUMPLIÓ CON SU CARGA DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA PÉRDIDA A LA LUZ DEL ARTÍCULO 1074 Y 1078 DEL C.CO

Para analizar la presente excepción se deberá aclarar que lo referido en la norma en cita carga el incumplimiento de dar aviso, Sin embargo, el incumplimiento en dar aviso, no puede traer como consecuencia la pérdida al derecho a ser indemnizado, como se evidencia de la lectura conjunta de los artículos 1074 y 1075 del Código de Comercio.

“...La interpretación de estas dos disposiciones permite concluir que ante el incumplimiento en el término para dar aviso del siniestro, la única posibilidad que tiene la entidad aseguradora es alegar que dicha falta de comunicación le impidió a la misma tomar acciones para evitar la propagación del siniestro; pero de ninguna manera se configura como la pérdida del derecho a ser indemnizado por parte del asegurado...”

En este sentido se ha pronunciado la doctrina especializada:

“Consecuencia de la no presentación del aviso cuando este ha debido darse, o sea, cuando la aseguradora no ha intervenido motu proprio en las labores de salvamento, viene a ser la obligación de deducir del monto de la indemnización” el valor de los perjuicios”(art.1078 del C.de Co.), situación que desde el punto de vista jurídico resulta de muy difícil configuración”¹.

Así las cosas, la única posibilidad que a este respecto generaría una postura favorable hacia la aseguradora, sería que la misma hubiere probado que como consecuencia de la falta de información del siniestro se hubiere generado un perjuicio mayor. Ahora, este perjuicio por el contrario se redujo con el actuar del señor SEGUNDO ARTURO MORÁN.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ B. *Contrato de Seguro*, Bogotá, 1999, pág. 150.



FRENTE A LA DENOMINADA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART 1078 DEL C. Co. POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION A CARGO DEL ASEGURADO

Al igual que lo referido líneas arriba, únicamente la reducción de la indemnización por incumplimiento (artículo 1078.) opera en la medida que el asegurado o el beneficiario haya incumplido las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, hecho que no surgió. Como se ha reiterado el señor SEGUNDO ARTURO MORÁN, informó el siniestro de manera inmediata a la ocurrencia de los hechos, pero la omisión del deber de reparar realizado por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, generó se continúen los daños realizados.

FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS QUE AL ASEGURADO SE LE IMPONEN EN LA NORMA DEL ARTÍCULO 1077 DEL C. Co

La norma en cita refiere:

“...Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad...”

sobre este punto se debe tener una correcta interpretación que el artículo 1077 del Código de Comercio establece, ya que dispone que el “...asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad...” Por lo que, el deber del señor SEGUNDO ARTURO MORÁN se ha cumplido de manera adecuada, por el contrario SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, no ha cumplido con la carga de demostrar la exclusión de la mismas

razón por demás para entender que en la respuesta al siniestro, donde se exponen las objeciones; la aseguradora debe exponer de forma clara, precisa y coherente las razones por las cuales se niega a pagar, hecho que no se sintetiza para el presente proceso.

FRENTE A LO DENOMINADA CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Para el estudio del presente trámite se debe verificar el principio de indemnización dado que como lo sugiere la doctrina aplicable para el presente caso se interesa con el seguro colocar al asegurado en una posición financiera similar o cercana a la que el mismo tenía en el



momento justo a la ocurrencia del siniestro que diera lugar a las pérdidas o daños recobrables del seguro. La indemnización es el importe máximo a que está obligado a pagar contractualmente la entidad de seguros en caso de producirse un siniestro causado por un riesgo cubierto por la póliza. El seguro es un contrato de mera indemnización y no puede dar origen a que el asegurado obtenga de él ganancia alguna. Se destacan como “presuntas excepciones al principio indemnizatorio”²⁵ el seguro a primer riesgo, el seguro a valor nuevo, la póliza estimada, el sobreseguro, la indemnización del lucro cesante y el llamado valor asegurado estable en el transporte terrestre y marítimo. Este principio se rompe en los seguros personales, en especial, los seguros de vida, donde se legitima la posibilidad de existencia de varias pólizas sobre la vida, con la posibilidad de cobrarlas todas, de no mediar causales de exclusión. En la legislación cubana aparece en el art. 8 del Decreto-Ley N° 26326, apreciación que ha constituido sustento a decisiones judiciales. Ejemplo de ello es la sentencia por la que el Alto Foro revocó una sentencia de instancia inferior en un proceso económico asociado a un reclamo en materia de seguro agropecuario

FRENTE A LA DENOMINADA LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA No. 1008045

Excepción que no tiende a prosperar teniendo en cuenta que se debe pagar los montos sobre los cuales se realizaron los daños. En primera mediada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. debe cancelar el monto asegurado debido al contrato de seguro, a su vez reconocer los daños generados por su actuar.

FRENTE A LA DENOMINADA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

No se debe tener en cuenta las apreciaciones dadas por la parte que propone la excepción, teniendo en cuenta que mediante la sentencia STL285-2023 del 25 de enero de 2023, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (en adelante, la “Sala Laboral”) resolvió una impugnación promovida por el asegurado de un seguro de vida grupo en contra del fallo de tutela de primera instancia proferido por la Sala de Casación Civil de la misma corporación (en adelante, la “Sala Civil”), que confirmó el fallo del Tribunal Superior de Bogotá (en adelante, el “Tribunal”) por medio del cual se declaró la nulidad del seguro por reticencia del asegurado en la declaración del estado del riesgo.



En el proceso, como excepción en la demanda, la aseguradora alegó la nulidad del seguro por reticencia. Por su parte, el asegurado alegó que la aseguradora no podía alegar dicha excepción pues la misma estaba afectada por el periodo de prescripción ordinaria de 2 años. El Tribunal consideró que el término de prescripción aplicable no era el ordinario sino el extraordinario de 5 años, razón por la cual el derecho de la aseguradora a excepcionar la nulidad del seguro no había prescrito aún. Por su parte, la Sala Civil le dio la razón al Tribunal y negó el amparo de tutela.

La Sala Laboral, al resolver la impugnación, destacó las siguientes consideraciones del Tribunal:

1. Resaltó que el Tribunal se hubiese apoyado en la sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte el 3 de mayo de 2000 (Exp. 5360) por el magistrado Nicolás Bechara para afirmar que la nulidad del seguro por reticencia *“se puede proponer (...) por vía de acción o excepción, es decir, que la aseguradora puede plantearla cuando actúa como demandada excepcionando o como demandante pretendiendo una declaración en ese sentido, **pero ambas actuaciones para que tengan vocación de prosperidad deben realizarse dentro de los términos señalados en el Artículo 1081 del Código de Comercio**”*.
2. La prescripción extraordinaria es la llamada a correr en contra del asegurador cuando pretende promover la nulidad del contrato de seguro por reticencia. Adicionalmente, este término empieza a correr después de que el contrato de seguro ha sido perfeccionado pues *“con antelación, en puridad, no hay aún contrato y, por sustracción de materia, nada que atacar”*.

De esta manera, el Tribunal concluyó que *“cuando el inciso 3° del artículo 1081 del Código de Comercio alude al nacimiento del respectivo derecho, hay que entender que se está refiriendo al derecho de impugnar su validez a través de la formulación de una acción o de una excepción orientadas a su declaratoria por el aparato judicial, **lo cual supone su perfeccionamiento. Por ello es por lo que la reticencia o la inexactitud adquirirán virtualidad comercial y, por tanto, relevancia jurídica, en la medida en que efectivamente se celebre el contrato de seguro**”*.

Con base en estas consideraciones, la Corte concluyó que el Tribunal no incurrió en alguna vulneración de los derechos del tutelante pues, *“aun cuando para la resolución de determinada controversia se puedan admitir diferentes criterios jurídicos, si el acogido por el juzgador se ajusta a la orientación que razonablemente se extrae del ordenamiento, no es predicable colegir una violación constitucional por el hecho de que no se imponga la de alguna de las partes en la providencia, pues se insiste, por regla superior el juez tiene libertad y autonomía judicial”*.

Si desea consultar la sentencia STL285-2023 del 25 de enero de 2023 haga clic



JAIRO I. CADENA MALTRE
ABOGADO

Carrera 24 # 17-75, Edificio Concasa oficina 609
Teléfono: 7227002 Celular: 301 270 5149
e-mail: jairocadenam@gmail.com

FRENTE A LAS PRUEBAS:

A LAS DOCUMENTALES:

Me atengo al valor probatorio que su señoría estime para tal fin.

FRENTE A LAS TESTIMONIALES:

Solicito no tener en cuenta las pruebas toda vez que no se cumplen a cabalidad las determinaciones procesales, dadas por el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es no se delimita y refiere el objeto de la prueba con los hechos claramente delimitados, calificados y numerados.

AL INTERROGATORIO DE PARTE.-

Se acepta, dado que es esencial conforme lo establece el artículo 198 del Código General del Proceso, me reservo el derecho a contrainterrogar.-

PRUEBAS ADICIONALES RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN ART. 370 C.G.P.-

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la demandada para que comparezca al juzgado y absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formule el día y hora de la diligencia o audiencia correspondiente. Para los eventos de renuncia se estará a las previstas del Artículo 205 del Código General del Proceso.

DECLARACIÓN DE PARTE

Cítese para el presente caso al señor EGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUNA, en su calidad de demandante, para que comparezca al juzgado y absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formule el día y hora de la diligencia o audiencia correspondiente. Para los eventos de renuncia se estará a las previstas del Artículo 205 del Código General del Proceso.



JAIRO I. CADENA MALTHE
ABOGADO

Carrera 24 # 17-75, Edificio Concasa oficina 609
Teléfono: 7227002 Celular: 301 270 5149
e-mail: jairocadenam@gmail.com

Sin otro el particular me suscribo ante Usted, atentamente,

JAIRO ISAÍAS CADENA MALTHE.-

C.C. Nro. 1.085.291.071 de Pasto.

T.P. 287.596 del C.S de la J

Correo electrónico: jairocadenam@gmail.com

Firma avalada por el suscrito conforme lo establece el inciso 2° del artículo 2° del decreto 806 del 2020.-